

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 27.

Sábado 31 de Agosto.

AÑO DE 1867.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DE CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de S. Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Por la súbita salida de la mayor parte de las tropas en esta capital concentradas para el sostenimiento del orden, pudo presumirse por todos que llevaban alguna importante mision que cumplir. Esto era natural, pero no es permitido por ningun pretexto que circulen inverosimiles y contradictorias versiones acerca de tal suceso; especies que por su indole alarmante debo rectificar y hasta por el buen nombre del pais refutar, en incontestables y precisos términos.

Ninguno de los pueblos de esta pacifica provincia ha merecido por su actitud menos sensata el calificativo de turbulento y poco adicto al principio de autoridad; y si bien es cierto, que en la vecina provincia de Salamanca ha experimentado honda perturbacion el orden público en la ciudad de Béjar, y si tambien es verdad que allí los agentes de la revolucion han comprometido deplorablemente á muchos ilusos, tambien hay que decir que las sujestiones mas pérfidas, las mas seductoras promesas y las mas absurdas patrañas, no han logrado quebrantar el buen espiritu que reina en determinadas poblaciones limitrofes á Castilla, dependientes de mi autoridad, por mas que haya habido un deliberado empeño en presentarlas en rebeldia contra el Gobierno. No necesito nombrarlas, pues es fácil comprender á qué pueblos me refiero, y señalarlos, en un documento oficial, seria hacer una escepcion deshonorosa é inmerecida.

En este pais, como en todo el Reino, han sido recibidos con laudable sentimiento de repulsion los planes de los revolucionarios, y los hombres honrados que viven de su fortuna y de su trabajo, sin distincion de partidos, han alentado con su noble conducta el espiritu de valor y disciplina que distingue al ejército, aunque no necesitan estimulo alguno los cuerpos y clases que lo componen. En estas circunstancias como siempre se ha mostrado pródigo de su sangre, y aunque es muy preciosa la que se ha vertido, la victoria ha sido para los leales, en todos los encuentros con los revolucionarios.

Notorio es para todos, por los exactos partes que diariamente publica el Ministerio de la Guerra en la Gaceta, cuidadosamente reproducidos en el Boletín oficial, que las facciones que osaron presentarse en Aragon y Cataluña están completamente deshechas y huidos á pais extranjero los ambiciosos que las comandaban; pero no ha llegado aun á noticia de todos los habitantes de esta provincia, que tambien están sometidos al imperio de la ley los rebeldes de la ciudad de Béjar. Fuerzas imponentes de todas las armas al mando del bizarro Brigadier D. Francisco Aguirre y Echagüe han restablecido en la turbulenta poblacion el principio de autoridad. Puede tenerse por seguro que la insurreccion que levantó cabeza en las montañas de Cataluña, apenas hace quince dias, ha quedado exterminada en los confines de Castilla.

La Guardia civil y los Carabineros que ayer salieron de esta capital al mando del denodado Teniente Coronel don Escolástico de Domingo y Andicoberri, fueron recibidos anoche en la ciudad de Plasencia con entusiastas aclamaciones.

No de otra manera saben recibir los pueblos á cuerpos tan distinguidos por su disciplina como por los servicios que prestan en defensa del Trono, de las instituciones y del sosiego público.

A fin de que no vuelva á retoñar la execrable revolucion, es indispensable que todos los que se precien de buenos españoles, presenten su eficaz concurso al Gobierno de S. M., que con la mas relevante solicitud se consagra á borrar las huellas de nuestras discordias, á cimentar la paz, y á fomentar toda clase de mejoras materiales.

Muy grato me es reconocer que en los habitantes de esta provincia dominan los sentimientos que mas en armonia están con los patrióticos deseos y propósitos del Gobierno.

Cáceres 31 de Agosto de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 239, correspondiente al Martes 27 de Agosto, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

NOTICIA OFICIAL DE LOS PARTES RECIBIDOS EN EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Las últimas noticias telegráficas dicen lo siguiente:

«VALENCIA. El territorio de este distrito está ya libre de facciones. Los insignificantes restos de las que han existido se han refugiado á las sierras de Tibi y Castalla, en donde la Guardia civil, en union de los vecinos de los pueblos, animados del mejor espíritu, hace una batida general para limpiar el país de los bandidos que pertenecieron á las partidas rebeldes, y que no son otra cosa que ladrones. Los prisioneros de Carlet y sus cómplices se hallan sometidos al fallo de los Consejos de guerra.»

«CATALUÑA. El Priorato sometido: los facciosos se presentan á centenares al General Izquierdo, pasando ya de mil los que lo han verificado. Los cabecillas tambien le han pedido someterse al indulto.»

Los pueblos reciben á las tropas con la mayor sinceridad, y las prestan ayuda muy eficaz, transmitiendo con toda prontitud los avisos que son necesarios.

El batallón de Arapiles batió á Lagunero: éste, Valdrich y Escoda con unos pocos, huyen perseguidos. — En la batida que hizo el General Izquierdo, apenas hubo resistencia.

Las tropas se conducen con un entusiasmo difícil de describir. En el pueblo de Garriga intentaron penetrar 40 individuos armados, habiéndolos rechazado el bizarro Alcalde con los hombres honrados del mismo: por las inmediateces de Puigcerdá entró una partida de 60 facciosos, que estrechada por una columna ha tenido que volverse á Francia. El Capitan general del Principado ha dispuesto que fuerzas de aquel ejército avancen por la orilla del Ribagorzana para que, penetrando en Aragon si fuese preciso, coóperen en combinacion con las de este distrito á la pronta destruccion de la faccion Pierrard-Moriones y de la ya limitada partida de Contre-ras.»

«ARAGON. Con noticia de que en Linás y otros pueblos existian muchos heridos de los rebeldes á consecuencia de la accion sostenida en aquel punto, se ha dispuesto fuesen recogidos y custodiados. La faccion Pierrard-Moriones sigue experimentando una notable dispersion: el Alcalde de Esposa participa haber pasado por allí varios individuos huyendo hácia los Pirineos; muchos se dirigen á sus casas en Verdun, los valles y la frontera, y otros se presentan acogiendo á indulto, habiéndolo verificado algunas en Santa Cilia y Javiarray.

El Gobernador de Huesca participa que la faccion Pierrard la consideraba concluida, pues se le acababan de presentar algunos individuos de ella que ni siquiera tenían noticia del indulto, y le aseguraban que habia una gran dispersion, que su fuerza quedaba reducida á un corto número de hombres, reinando en ella el mayor desaliento y la insubordinacion.

Fuertes columnas al mando del General Vega, Brigadier Cathalan y Coronel Solano marchan en combinacion

para lograr el exterminio de aquella agrupacion de malhechores, que no cesan de robar sin pudor á los pueblos y á los particulares.»

En el resto de la Península sigue reinando la mas completa tranquilidad.

En la Gaceta de Madrid, núm. 239, correspondiente al Martes 27 de Agosto, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Comercio.—Circular.

Tiempo ha que el Gobierno de S. M. desvelándose por atender á las necesidades de los pueblos y precaverlas en lo posible, se ha consagrado con especial esmero á estudiar la cuestion de subsistencias en todas sus ramificaciones. A este importante objeto eran conducentes cuantos datos se han reclamado á V. S. desde principios de Mayo último, relativos unos á la produccion y consumo de granos en esa provincia en años anteriores, y encaminados otros á conocer primero el aspecto y despues el resultado de la actual cosecha.

Las noticias comunicadas acerca de este punto por los Gobernadores de las provincias, al propio tiempo que las exposiciones de varios Ayuntamientos, movieron al Consejo de Ministros á proponer á S. M. el Real decreto de 22 del corriente, con cuya disposicion es indudable que todos los mercados se hallarán suficientemente abastecidos y la carestia de cereales remediada. Pero no basta al Gobierno de S. M., ni debe satisfacer tampoco al celo de sus delegados, el haber prevenido la escasez de subsistencias y sus naturales efectos. La clase jornalera necesita, ademas de baratura en el pan, medios de adquirirlo; y esta necesidad es hoy tanto mas perceptible, cuanto que la perturbacion del orden público, siquiera sea momentánea, paraliza el trabajo, afectando mas directamente que á nadie á las clases menesterosas. Tal consideracion, de que prescindien completamente los revolucionarios, importándoseles poco de la miseria del pueblo, no puede menos de tenerla en cuenta el Gobierno de S. M., quien estimula por lo mismo á sus representantes á que redoblen su celo para conjurarla.

A este fin el Gobierno por su parte ha procurado allegar fondos con el objeto de que continúen las obras públicas emprendidas, bien sea por administracion ó bien por contrata, é inmediatamente se va á proceder á la distribucion de los mismos. Toca, pues, á V. S. secundar eficazmente los esfuerzos del Gobierno, apelando al patriotismo de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos para que estas corporaciones, cada cual en su esfera, promuevan ó prosigan la construccion de caminos provinciales y vecinales, así como tambien cualesquiera otras obras que, al propio tiempo que proporcionen jornal á las clases pobres, sirvan para el desarrollo de la riqueza pública ó la comodidad y ornato de las localidades. No debe ser tarea árdua para los representantes del Gobierno obtener este resultado cuando las provincias todas se hallan animadas del mejor espíritu, y todas tambien acaban de demostrar, repeliendo la revolucion, que conocen y aspiran á conseguir

los grandes beneficios que traen consigo la paz y el orden.

La ilustracion y celo de V. S. hacen innecesario el encarecimiento de este servicio, que de Real orden le encomiendo muy eficazmente; advirtiéndole al propio tiempo que el Gobierno considerará como un mérito especial todo resultado que se obtenga en este concepto y que espero avisos frecuentes de V. S. de que sus gestiones y sus escitaciones no son infecundas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1867.—Oro-vio.—Sr. Gobernador de la provincia de....

En la Gaceta de Madrid, núm. 238, correspondiente al Lunes 26 de Agosto actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que con fecha 21 del actual, y por acuerdo de esa Sala extraordinaria, ha dirigido V. S. á este Ministerio encareciendo el honroso comportamiento del Juez de primera instancia de Viella don Francisco de Paula Fornet y Barcala, de quien los rebeldes que entraron en aquella villa no lograron con halagos ni amenazas desviarle un instante del cumplimiento de sus deberes, habiendo permanecido por el contrario fiel al Gobierno de la Reina, resistiendo ademas con loable entereza obedecer los mandatos del Jefe de la partida revolucionaria; y enterada S. M. ha tenido á bien mandar que en su Real nombre dé V. S. las gracias al referido Juez por su leal proceder, y que se signifique al Ministerio de Estado su voluntad de que le sea propuesto para la cruz de Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, libre de gastos, sin perjuicio de tenerle muy presente para sus ascensos en la carrera.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 24 de Agosto de 1867.—Roncali.—Sr. Regente de la Audiencia de Barcelona.

INSTRUCCION

ACORDADA, EN TODO LO PROCEDENTE, CON EL M. R. NUNCIO APOSTÓLICO, Y APROBADA POR S. M. LA REINA (Q. D. G.), PARA LA EJECUCION DEL CONVENIO CELEBRADO CON LA SANTA SEDE Y PUBLICADO COMO LEY DEL ESTADO POR REAL DECRETO DE 24 DE JUNIO DE 1867, SOBRE LAS CAPELLANÍAS COLATIVAS DE PATRONATO FAMILIAR, MEMORIAS, OBRAS PIAS Y OTRAS FUNDACIONES ANÁLOGAS, Y PUNTOS CONEXOS CON LAS MISMAS MATERIAS.

(Conclusion).

CAPITULO IV.

De las Capellanías declaradas subsistentes por el art. 4.º del Convenio, y del acervo pío comun de que tratan los artículos 16 al 18 del mismo Convenio.

Art. 30. Se consideran comprendidas en las disposiciones del art. 4.º del Convenio, si las familias no hubieren reclamado judicialmente los bienes, las Capellanías cuyo disfrute se dejó á los Capellanes, que á la sazón las poseian, y en el cual han de continuar hasta que canónicamente vaquen.

Art. 31. Los Capellanes, que actualmente están en posesion de las Ca-

pellanías existentes, y los que las obtuvieren por consecuencia de los juicios pendientes en los Tribunales eclesiásticos, continuarán tambien en el disfrute de su renta hasta la vacante; pero esto no será obstáculo para que, instruido el expediente oportuno, segun mas adelante se dirá, se determine lo que proceda; y que en el caso de ser incóngrua, se decrete desde luego la union á otra, aunque sin llevarlo á efecto hasta que se verifique la vacante canónicamente.

Art. 32. Si por la fundacion ó disposiciones canónicas vigentes, el Capellan, que disfrute las rentas de alguna Capellanía extinguida ó existente, estuviese obligado á ascender á orden sacro y en su día al presbiterado, y no lo hubiese verificado, teniendo la respectiva edad para ello, el Diocesano le prefijará el término, dentro del cual deba verificarlo, declarando caso contrario la vacante en la correspondiente forma canónica.

Tambien se instruirá expediente canónico, si existiesen otras causas legales, por las cuales el poseedor de la Capellanía deba perderla con arreglo á derecho.

Art. 33. Se declaran en caso de excepcion por su índole y naturaleza, formen ó no cuerpo sus individuos, y sean ó no colativas, las Capellanías de patronato activo familiar, fundadas en capillas de iglesia metropolitana, sufragánea, colegial ó parroquial, en que yacen los restos mortales, existen sepulcros, ó por que convenga conservar la memoria de familias ilustres.

El Diocesano, con audiencia instructiva de los mismos patronos, procederá á su arreglo para que, al propio tiempo que se perpetúe la memoria de los fundadores, presten á la iglesia, y sobre todo en su caso al ministerio parroquial, el mejor servicio posible. En todo caso estaran obligados los patronos á conmutar en títulos intrasferibles del 3 por 100 consolidado la renta por todo su valor, que deben satisfacer, ó que anualmente produzcan los bienes pertenecientes á la capilla.

Art. 34. Los Diocesanos, atendidas todas las circunstancias de su respectiva diócesis, formarán el oportuno expediente instructivo, con audiencia de los encargados del patronato activo y de los interesados en el pasivo, señalando el plazo que estimen conveniente, dentro del cual los mismos patronos, Capellanes y administradores de los bienes de las Capellanías, fundadas en iglesia del territorio de la misma diócesis, cualquiera que sea la jurisdiccion á que hubieren pertenecido ó actualmente pertenezcan, deban presentar las fundaciones y documentos necesarios para establecer el quinquenio, que previene el art. 12 del Convenio, y que será el del año de 1862 á 1866, ambos inclusive. Y para formar juicio en todo lo demas, en consonancia con los particulares que deben resolverse con arreglo á lo dispuesto en el mismo Convenio, los Diocesanos tendrán muy presente lo que se previene en el art. 13 de esta Instruccion, y especialmente al final del núm. 1.º y en el 2.º del propio artículo.

Art. 35. Terminado el expediente instructivo, el Diocesano señalará: 1.º la renta líquida, deducidas las cargas que no sean de índole puramente eclesiástica, y demas que en tales casos procedan, durante el quinquenio prefijado: 2.º declarará si la Capellanía es cóngrua ó incóngrua, segun el tipo señalado en el art. 12 del Convenio, deduccion hecha, ademas de la expresada en el número anterior, de la porcion del producto que, con arreglo á lo dispuesto en dicho art. 12, creyese equitativo el mismo Diocesano deber dejar á la familia del fundador, no excediendo nunca, segun allí se dispone, de la cuarta parte de dicho producto.

Art. 36. Si los interesados no con-

vinieren extrajudicial y amigablemente en lo tocante a su derecho á los bienes, ó en la parte alicuota correspondiente á cada uno de ellos, podrán acudir al Juzgado de primera instancia, á que pertenezca la parroquia, en que esté fundada la Capellanía, para que, con arreglo á la legislación, observada antes del Concordato, se determine acerca del derecho de los interesados, y en su caso se fije la parte alicuota de la renta que deba convertirse en inscripciones intrasferibles.

Si la controversia promovida por los interesados se limitara á la renta del quinquenio, señalada gubernativamente por el Diocesano, la acción se deducirá ante el Tribunal eclesiástico, según lo establecido en el art. 17 de esta Instrucción.

Una vez fijado judicial ó extrajudicialmente el derecho, renta del quinquenio y la parte alicuota correspondiente á cada interesado, verificarán estos, en el tiempo, modo y forma establecidos en el capítulo 2.º de la presente Instrucción, la entrega de los títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, que produzcan la renta líquida prefijada para la Capellanía.

Siendo la Capellanía de mero patronato activo, ó en el caso de que no lo soliciten los interesados ó llamados al goce y disfrute de la misma, el patrono familiar, pues los compatronos, que no fuesen de la familia, no tienen derecho á los bienes, deberá verificar dicha entrega de los títulos de la Deuda del Estado, en el tiempo y según lo demás dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 37. Si el patrono, ó los llamados al disfrute en su caso, no efectuaren la conmutación, se enagenarán previa disposición del Diocesano, en pública subasta por el Juez de primera instancia del partido, indicado en el párrafo primero del artículo precedente, los bienes necesarios para cubrir la cantidad, teniendo presente para la subasta la renta señalada á los mismos bienes; pero sin comprender la porción dejada á las familias por benignidad apostólica, con arreglo al art. 35 de este capítulo.

Art. 38. Si la Capellanía fuese congrua, el Diocesano, con audiencia del patrono, determinará la iglesia, en que debe establecerse la Capellanía, si no existiese la en que primitivamente fué fundada, ó si por el mejor servicio de los fieles, ó mas eficaz auxilio al ministerio parroquial, conviniese la traslación á otra parroquia, santuario, ó capilla, usando para ello de la delegación apostólica, consignada en los artículos 15 y 21 del Convenio. Además, en uso de las propias facultades, introducirán los Diocesanos en la fundación, con audiencia instructiva de los patronos, todo lo que consideren provechoso al mejor servicio de la iglesia, y para que las Capellanías llenen cumplidamente los elevados objetos, que las Supremas Potestades se han propuesto en el Convenio.

Procurará el Diocesano que entre dichas obligaciones sea una de ellas, siempre que ser pudiere, la celebración de misa de Alba en los días de precepto en los pueblos agrícolas, y de las llamadas de hora ó de punto, acomodado á los usos y costumbres de la generalidad de las gentes, en las poblaciones aglomeradas de otra clase; ya sea en la parroquia en que esté fundada la Capellanía, ya en cualquiera otra, que conviniere mas, dentro de la misma población.

El Diocesano dictará ante notario, y en papel de oficio, el correspondiente auto canónico, que á los efectos correspondientes se unirá á la primitiva fundación de la Capellanía, debiendo extenderse en el propio sello la copia original, que ha de archivar en la parroquia del territorio en que se fundare.

Art. 39. Las rentas de las Capellanías que se declaren incongruas por auto dictado en la forma prevenida en el

párrafo anterior, pertenecerán al *acervo pio* comun de que trata el art. 16 del Convenio.

El Diocesano, oyendo instructivamente á los patronos, procederá á decretar la unión de dos ó mas de la propia clase, según sea necesario para constituir una congrua anual de 2.000 reales, á lo menos, llamando para el disfrute de ella á los que por las respectivas fundaciones tuvieren derecho, y estableciendo, para el ejercicio del patronato activo, los turnos correspondientes, según lo dispuesto en dicho art. 16 del Convenio. La nueva Capellanía se establecerá en la parroquia, santuario, ermita ó capilla, que los Diocesanos crean mas á propósito para la mayor comodidad y mejor servicio de los fieles.

Además de las mejoras que, en uso de la delegación apostólica, crean conveniente hacer en las fundaciones de las Capellanías unidas, y de expresar en el auto lo terminantemente dispuesto en los artículos 17 y 19 del Convenio, se consignarán también los estudios y los demás requisitos, calidades y obligaciones, que los Diocesanos estimen oportunas, teniendo presente las indicaciones hechas en el artículo precedente respecto de la celebración de misa de alba en las poblaciones agrícolas, y de las llamadas de hora ó de punto en las de otra clase.

Al auto, que provean los Diocesanos, se agregarán las fundaciones y demás documentos pertenecientes á las Capellanías unidas, observándose lo que respecto de las declaradas congruas, se dispone en el párrafo tercero del art. 38.

Art. 40. Hasta tanto que tenga cumplido efecto la conmutación de los bienes, continuarán en la administración de los mismos los Capellanes ó personas, á quienes por la fundación correspondiere.

No obstante lo dispuesto en la fundación, en uso de la delegación apostólica, los Diocesanos podrán, siempre que lo creyeren conveniente, nombrar con todas las garantías debidas un administrador general de los bienes de las Capellanías, actualmente vacantes, ó bien encargarse con la misma garantía la de cada Capellanía, esté ó no vacante, á persona de su confianza, habiendo justo fundamento para ello.

Art. 41. Las inscripciones intrasferibles se pondrán en cabeza de la Capellanía, á que se le apliquen y estarán siempre á disposición del Diocesano, quien determinará el punto, modo y forma de su conservación, haciendo entregar oportunamente para su cobranza á los Capellanes el cupon que corresponda.

En caso de vacante, el excedente que hubiere, después de pagar al economo, que el mismo Diocesano nombrará para levantar las cargas, y el importe de los gastos abonables, se aplicará, parte á aumentar la congrua de la Capellanía adquiriendo nuevas inscripciones intrasferibles, y así mismo la parte que estimen conveniente los Diocesanos, al fondo de reserva.

Art. 42. Cuando el patronato sea meramente activo, el patrono presentará de entre los que el Diocesano proponga libremente en terna, por ahora; y de entre los aprobados en los exámenes periódicos, de que habla el art. 18 del Real decreto de 15 de Febrero último, luego que lo allí establecido llegare á plantearse.

Art. 43. Si para fundar nueva Capellanía, fuese necesario reunir el residuo de muchas de tan corta valía, que sea difícil establecer turno en el patronato pasivo, el patrono á quien tocara la presentación, podrá hacer esta en cualquiera de los llamados al disfrute por la nueva fundación.

Art. 44. En adelante se procederá instructivamente en los expedientes de presentación, causándose á los interesados el menor gasto posible.

Art. 45. Los que se sintieren agraviados, podrán deducir, dentro del término, que al intento prefijase el Diocesano, el recurso correspondiente ante el Tribunal eclesiástico. Este decidirá sumariamente, con las apelaciones á que hubiere lugar, hasta la decisión final por el Tribunal de la Rota, el cual también concederá sumariamente, salvo el caso previsto en el art. 7.º de esta Instrucción.

Art. 46. En adelante, toda fundación de Capellanía colativa, de patronato activo y pasivo familiar, ha de hacerse con arreglo á las bases esenciales, consignadas en el convenio para las actualmente existentes.

CAPITULO V.

Del acervo pio comun para fundar Capellanías de libre nombramiento de los Diocesanos.

Art. 47. Además de los fondos, que pertenecen á este *acervo pio comun*, según el art. 18 del Convenio, los Diocesanos agregarán á él la parte, todavía disponible, de los títulos de toda clase de Deuda del Estado, que en representación de corporaciones, que han dejado de existir, les han sido, ó fueren entregados por la Dirección de la Deuda pública para levantar las cargas, meramente eclesiásticas, á que estaban afectos los bienes de que dichos títulos procedían.

Art. 48. Siguiendo el espíritu de los artículos 39 y 45 del Concordato y lo establecido en el Convenio adicional de 25 de Agosto de 1839, se tratará amigablemente entre el Gobierno de S. M. y el M. R. Nuncio Apostólico, para establecer prudencial y alzadamente lo que proceda, respecto de los particulares á que se refieren los diversos números del párrafo segundo, art. 18, del presente Convenio.

Una vez acordado el número de inscripciones intrasferibles, que [por dichos conceptos ha de entregar el Gobierno de S. M., se destinará al *acervo pio*, de que se trata, la parte correspondiente á cada Diócesis.

Art. 49. De la misma manera se tratará con el Gobierno respecto de las cargas puramente eclesiásticas, que gravaban los bienes de los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública y otros análogos, á fin de que se ponga á disposición del respectivo Diocesano el correspondiente número de inscripciones intrasferibles, que en representación de sus bienes se ha entregado ó entregaren á los mismos establecimientos.

Art. 50. También corresponde á este *acervo pio*: primero, la mitad del importe, que por razón de cargas, puramente eclesiásticas, se hayan abonado por la Dirección de la Deuda á las familias, á quienes se hubiesen adjudicado los bienes, derechos y acciones de las Capellanías ó beneficios, que no correspondan á las comunidades de beneficiados coadjutores de la antigua Corona de Aragon: segundo, todo el importe que por el mismo concepto de cargas puramente eclesiásticas, se hubiese abonado ó abonase á las familias, á quienes se han adjudicado ó adjudicaren los bienes, derechos y acciones de memorias, obras pías y cualquiera otra fundación piadosa familiar de toda clase y denominación; y tercero, la parte que el Diocesano crea conveniente destinar de la cantidad alzada, que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Convenio adicional de 25 de Agosto de 1839, debe satisfacer el Gobierno en inscripciones intrasferibles, por razón de las cargas eclesiásticas, á que estaban afectos los bienes vendidos como libres, y los sujetos á conmutación, según el mismo Convenio; siendo las cargas de aquellas, que no deban cumplirse por los Cabildos metropolitanos, sufragáneos, colegiales ó capillas Reales, en cuerpo, ó por los respectivos Párrocos ó coadjutores.

Los Diocesanos procurarán concertarse con los interesados, usando de toda la posible benignidad; y si ocurriesen dificultades, orillar estas, conviniendo en una cantidad alzada prudencial y equitativa, que se satisfará en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 por todo su valor nominal.

Art. 51. Tan luego como se reciba el número suficiente de inscripciones intrasferibles, los Diocesanos fundarán la correspondiente Capellanía, dando la preferencia para establecerla á las iglesias ó parroquias, en que la necesidad fuese mas apremiante; teniendo presente las disposiciones análogas que le sean aplicables del capítulo precedente.

Art. 52. La erección se hará en la forma canónica correspondiente y con preferencia, en cuanto ser pueda, en parroquia de mas de 500 almas, que no le corresponda coadjutor, y que por circunstancias especiales necesite otro eclesiástico, además del Párroco, según lo dispuesto en la base 19 de la Real cédula de ruego y encargo, de 3 de Enero de 1854, ó bien en santuario, ermita ó parroquia situada convenientemente para que el Capellan pueda auxiliar, caso de necesidad, á los Párrocos limítrofes.

Se expresarán en el auto, que se dictare, todas las circunstancias y requisitos que en los aspirantes deben concurrir, y las obligaciones que el Convenio exige en sus obtentores, con las demás que los Diocesanos estimen convenientes, en uso de la facultad que el mismo Convenio les concede.

Art. 53. Este auto hará las veces de fundación, y de él se sacará copia para archivarla é insertarla en el correspondiente libro de la parroquia, reservándose en el Archivo episcopal el expediente original de cada fundación. El auto y las copias se extenderán en papel del sello de oficio.

Art. 54. Las inscripciones intrasferibles se pondrán en nombre de la fundación, á que se aplicaren los títulos de la Deuda, observándose lo dispuesto en el art. 41 del capítulo anterior para las Capellanías de patronato familiar.

CAPITULO VI.

De las comunidades de beneficiados coadjutores de las diócesis de la antigua Corona de Aragon, de que trata el art. 22 del Convenio.

Art. 55. Los Prelados de las diócesis de la antigua Corona de Aragon remitirán á la mayor brevedad posible al Ministerio de Gracia y Justicia, para el uso correspondiente, nota, debidamente circunstanciada: primero, de los bienes, derechos y acciones, de que todavía se hallen en posesión las comunidades de beneficiados coadjutores: segundo, de los que se haya incautado el Estado, de esta misma procedencia, y su fecha, expresando si existen ó no reclamaciones pendientes, fecha de ellas, y dependencia del Estado, en que existan los expedientes de reclamación.

Art. 56. La entrega al Estado, á la cual deberá preceder la cesión canónica del Diocesano, de los bienes existentes todavía en poder de las comunidades, no se verificará hasta tanto que se fije, con intervección y acuerdo de la correspondiente Administración de Propiedades del Estado, la renta, que actualmente produce cada finca ó censo, y en su consecuencia se expidan á favor de las propias comunidades las correspondientes inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100, para hacer una renta igual á la prefijada, que se entregarán al mismo Prelado.

Art. 57. Antes de anunciarse por el Estado la venta de los bienes de dichas comunidades, que todavía conserva el mismo Gobierno en su poder sin enajenar, se expedirán las inscripciones intrasferibles correspondientes.

Art. 58. Se expedirán también ins-

cripciones de la propia clase para hacer una renta, igual á la que producian al tiempo que el Estado se incautó de los bienes, derechos y acciones, ya enajenados por el mismo Estado, fijándose prudencial y alzadamente en su caso aquella renta. A este fin harán los Diocesanos, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, la reclamacion debida, háyase ó no hecho anteriormente, y exista ó no expediente en su razon.

Art. 59. Los mismos Diocesanos harán directamente las reclamaciones oportunas á los patronos, á quienes se adjudicó parte de los bienes de la comunidad, ó los particulares del beneficio, si los hubiese tenido, caso de no cumplir ellos mismos lo dispuesto en el capítulo 2.º; en la inteligencia de que, por falta de tal cumplimiento, ademas de las cargas específicas, meramente eclesiásticas, se han de considerar como tales para este solo efecto, en razon á sus diversas obligaciones, como miembros de la comunidad, el importe de la cóngrua sinodal de ordenacion.

Art. 60. Verificada que sea la reorganizacion de las comunidades, ó cabillos de beneficiados coadjutores, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 15 de Febrero último, los Diocesanos ordenarán la traslacion á otra parroquia de los ecónomos coadjutores, que actualmente perciben dotacion del Estado, y que han de cesar en este cargo por deber desempeñarlo la comunidad de beneficiados coadjutores.

Art. 61. Hasta que tenga efecto la reorganizacion indicada, solo se proveerán en economato las coadjutorías, actualmente existentes, ó que se establezcan en el arreglo parroquial.

Art. 62. Las inscripciones intrasferibles, en que se subrogan los bienes, derechos y acciones de las comunidades, se inscribirán á nombre de las mismas, y se entregarán á los Diocesanos, para que dispongan su custodia y conservacion por las propias comunidades, ó de la manera que estimen mas conveniente; en cuyo último caso deberán entregarse oportunamente á la respectiva comunidad los cupones para su cobro.

CAPITULO VII Y ÚLTIMO.

De la expedicion y custodia de las inscripciones intrasferibles.

Art. 63. Reunidos los títulos de la Deuda pública, y antes de darse por terminada la fundacion de la Capellanía, dispondrá el Diocesano la remision de los mismos, con las formalidades debidas para evitar toda contingencia, á la Direccion de la Deuda, si en ella no estuviesen ya depositados; expresando en todo caso, con los correspondientes detalles, la Capellanía, tanto de patronato familiar, como de libre fundacion, á cuyo nombre hayan de formalizarse las inscripciones intrasferibles.

La Direccion de la Deuda remitirá dichas inscripciones al Ministerio de Gracia y Justicia, el cual las pasará al Diocesano; y este acordará el depósito y custodia de ellas en el punto que crea mas seguro.

Madrid 25 de Junio de 1867.—Arzobispo.

COMANDANCIA MILITAR

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Está prevenido por comunicacion de esta dependencia de 24 del actual, inserta en el Boletín oficial de esta provincia de la referida fecha, que los Alcaldes y demas autoridades que funcionan dentro de ella, se atemperen en un todo

al bando del Excmo. señor Capitan general del distrito de 17 del corriente, por el cual se declaran en estado de guerra las provincias de Andalucía y Extremadura que forman el distrito militar de su mando; y para mayor conocimiento y mejor cumplimiento del mismo, se ha dado insercion literal de su contenido en el citado periódico oficial de 22 del referido mes; este bando dice en su artículo 3.º: «Todos los que tomen las armas contra el Gobierno, directa ó indirectamente, contribuyendo de cualquier manera á que el orden público se altere, serán juzgados por el Consejo de guerra.» En este sentido, solo se remitirán para su continuacion ó partes para su formacion por esta Comandancia militar las causas ó delitos que estén precisamente dentro de la letra de este artículo; las demas se continuarán por las autoridades ó tribunales á quienes compete por derecho su inteligencia; porque obrando de otra manera, separándose de este principio, se entorpece y dificulta la marcha de los negocios en esta dependencia, retrasándose tambien la accion de la justicia, en los casos que pidan actividad y prontitud.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en oficio de 25 del presente, lo que se comunicó en la orden de la plaza de esta capital el 28 del mismo, me dice lo siguiente: «Aténgase V. S. á lo prevenido en el bando, declaracion de estado de guerra, no admitiendo mas causas que aquellas que directa ó indirectamente se formen por hechos que atenten al orden público ó respecto á los que con las armas en la mano se declaren en rebeldía.»

El Excmo. Sr. Comandante general de la division militar de Extremadura en oficio de 28 del presente, seccion 3.ª me dice lo siguiente: El Excmo. señor Capitan general del distrito me dice en 23 del actual lo que sigue: Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 20 del actual me dice lo siguiente:— Excmo. Sr.: Al declararse en estado de guerra el territorio de la Península por Real orden de 17 del actual, se comunicaron por telégrafo en obsequio de la brevedad las órdenes oportunas á los Capitanes generales de los distritos y tambien á los Gobernadores y Comandantes militares de las provincias, habiendo cumplimentado estos aquella soberana disposicion, publicando los bandos y circulares que les ha sugerido su celo; mas como quiera que la unidad de mando en cada distrito exige que en todas sus provincias estén sujetos á la misma ley, que en las presentes circunstancias no es otra para los trastornadores del orden público que los bandos publicados por los respectivos Capitanes generales, únicas autoridades que por ordenanzas ejercen jurisdiccion, y á quienes compete expedir los bandos con arreglo á las facultades que aquella les marca; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver haga V. E. entender que en el territorio de su cargo, no rige otro bando que el expedido por V. E., quedando anulados los publicados por las autoridades que le estén subordinadas desde el momento en que aquel haya llegado á poder de ellas y tenido lugar su publicacion.— De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.— Lo que me apresuro á trascribir á V. E. con el propio objeto.— Lo que traslado á V. con igual objeto, no incluyéndole el bando del Excelentísimo Sr. Capitan general, puesto que ya con anterioridad debe haberlo recibido.

Tambien les recomiendo á los señores Alcaldes de esta provincia, lo tambien dispuesto en la circular de esta Comandancia militar, inserta en el Boletín oficial de la última de las fechas citadas.

Se previene igualmente á los señores Comandantes militares espresados Alcaldes de esta provincia, el pronto y exacto cumplimiento del Boletín extraordinario dado por mi autoridad á la misma, en el que se traslada un telegrama del Excmo. Sr. Comandante general de la division militar de Extremadura, recibido á las 6 y 10 minutos de la tarde del dia 23 de Agosto y dado con la misma fecha al conocimiento de la provincia con el contenido siguiente:— «Disponga V. que con la mayor urgencia todos los individuos de tropa que se hallen disfrutando licencia semestral en esa provincia, se reunan en Sevilla, dando al efecto las órdenes convenientes á las autoridades civiles y municipales para que coadyuven á este fin; debiendo ser socorridos por las mismas, y utilizar los ferro-carriles para su pronta concentracion en la referida capital.— Los que pertenecen á los cuerpos que guarnecen á la plaza de Badajoz, deberán venir á la misma.»

Y como quiera que muchas municipalidades han dejado de darle el debido cumplimiento, puesto que se han presentado en esta capital varios soldados sin haber sido socorridos, figurando entre ellos pueblos muy inmediatos á esta capital, les amonesto á sus autoridades para que en lo sucesivo procuren enterarse de lo contenido en el periódico oficial de la provincia; teniendo entendido que la observancia de lo que en el mismo se previene, está encomendada al celo de las autoridades que quieren recomendarse así mismas por el cumplimiento de su deber.

Cáceres 30 de Agosto de 1867.—El Comandante militar, José Perez Roldan.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA DIOCESIS DE CIUDAD-RODRIGO.

Siendo urgente entregar en la Depositaria de Hacienda pública de este partido el producto de las Bulas de la presente predicacion, segun está prevenido en Real orden circulada por el Ministerio de Hacienda en 10 de Diciembre de 1855, y en el art. 17 de la Instruccion de 13 de Febrero de 1856, he creido conveniente dirigirme á los Presidentes de los Ayuntamientos de los pueblos de esta diócesis enclavados en la provincia de Cáceres, á fin de que dispongan que en todo el próximo mes de Setiembre se presenten en esta Administracion de mi cargo los espendedores nombrados por ellos á liquidar la cuenta, entregar las cantidades recaudadas por aquel concepto, y los sumarios sobrantes; en inteligencia que de no verificarlo así, sin mas aviso se procederá contra ellos en la forma que las leyes establecen por mas sensible que me sea esta determinacion.

Ciudad-Rodrigo 23 de Agosto de 1867.—Manuel Diez Taravilla.

ANUNCIOS.

Arriendo de bellota.

La subasta de la bellota de la dehesa Jarilla, situada en el término de Arroyomolinos, tendrá lugar el dia 22 de Setiembre, de once á doce de su maña-

na, en la villa de Montanez y casa del que suscribe, bajo el precio y condiciones que estarán de manifiesto para inteligencia de los concurrentes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes convenga hacer licitacion á dicho aprovechamiento.

Montanez 25 de Agosto de 1867.— José María Orozco.

Administracion de propiedades del Excelentísimo Sr. Marqués de Salamanca en la provincia de Cáceres.

En el dia 22 de Setiembre próximo venidero y hora de las 11 de su mañana, se ha de proceder simultáneamente en las oficinas de S. E., sitas en su palacio de Recoletos en Madrid, y en esta administracion, al arriendo en pública subasta de los aprovechamientos de las yerbas y fruto de bellota por año redondo, desde 29 de dicho mes en adelante, de las dehesas llamadas Pasada, Fondon, Buenavista, Egido Nuevo, Dehesa Nueva, Raigosillo, dehesa de Abajo, las Cabezas, Tiro de Barra, 6.ª suerte del Baldío, Chapparral y Bajurdo, Picaton, dehesa Nueva de Almaráz, Baldío de los Presos, y Camadilla y Cañaluenga, que en término de Peraleda, Casatejada, Saucedilla, Almaráz y esta villa, pertenecen al Excelentísimo señor Marqués de Salamanca; para pasto y labor el 2.º cuartel de la dehesa Sierra y Raña, que en término de Cañamero pertenecen tambien á S. E., y de la dehesa de la Mata, término de Peraleda, de que S. E. es mayor partícipe, bajo los presupuestos y pliego de condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto del remate en ambos puntos.

Navalmoral de la Mata 28 de Agosto de 1867.—Urbano Gonzalez Corisco.

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda á puro pasto por la temporada de invierno, ó por año entero, y por uno ó mas hasta cuatro, desde 29 de Setiembre inmediato en adelante, la dehesa llamada la Jarilla, término de Belvís de Monroy, que con las agregaciones de los Cotos y Cañada de la Cosa, es de cabida de 1500 fanegas, lindante con el rio Tajo, de abundantes y sanos pastos, buenos abrevaderos y con dos grandes cobertizos para albergue de los ganados y dos chozas para los pastores, todo de fábrica recientemente construidos. En cada uno de los últimos cuatro años ha mantenido 2.000 cabezas lanares de invierno.

La persona que la apetezca puede entenderse con su dueño que suscribe.

Navalmoral de la Mata 27 de Agosto de 1867.—Urbano Gonzalez Corisco.

ANTONIO CABRERA Y ORTIZ,

vecino de esta capital, que vive en calle de Valdés, núm. 16, ofrece los trabajos de su profesion de Perito Agrimensor y tasador de tierras á las personas que gusten ocuparle.

Cáceres 26 de Agosto de 1867.

CACERES: 1867.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.
Portal Llano, núm. 10.

BOLETIN EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Por la súbita salida de la mayor parte de las tropas en esta Capital concentradas para el sostenimiento del orden, pudo presumirse por todos que llevaban alguna importante mision que cumplir. Esto era natural, pero no es permitido por ningun pretexto que circulen inverosímiles y contradictorias versiones acerca de tal suceso; especies que por su indole alarmante debo rectificar y hasta por el buen nombre del pais refutar, en incontestables y precisos términos.

Ninguno de los pueblos de esta pacifica provincia ha merecido por su actitud menos sensata el calificativo de turbulento y poco adicto al principio de autoridad; y si bien es cierto, que en la vecina provincia de Salamanca ha experimentado honda perturbacion el orden público en la ciudad de Béjar, y si tambien es verdad que alli los agentes de la revolucion han comprometido deplorablemente á muchos ilusos, tambien hay que decir que las sugestiones mas pérfidas, las mas seductoras promesas y las mas absurdas patrañas, no han logrado quebrantar el buen espíritu que reina en determinadas poblaciones limitrofes á Castilla, dependientes de mi autoridad, por mas que haya habido un deliberado empeño en presentarlas en rebeldía contra el Gobierno. No necesito nombrarlas, pues es fácil comprender á qué pueblos me refiero, y señalarlos, en un documento oficial, seria hacer una excepcion deshonorosa é inmerecida.

En este pais, como en todo el Reino, han sido recibidos con laudable sentimiento de repulsion los planes de los revolucionarios, y los hombres honrados que viven de su fortuna y de su trabajo, sin distincion de partidos, han alentado con su noble conducta el espíritu de valor y disciplina que distingue al ejército, aunque no necesitan estímulo alguno los cuerpos y clases que lo componen. En estas circunstancias como siempre se ha mostrado pródigo de su sangre, y aunque es muy preciosa la que se ha vertido, la victoria ha sido

para los leales; en todos los encuentros con los revolucionarios.

Notorio es para todos, por los exactos partes que diariamente publica el Ministerio de la Guerra en la Gaceta, cuidadosamente reproducidos en el Boletin oficial, que las facciones que osaron presentarse en Aragon y Cataluña estan completamente deshechas y huidos á pais extranjero los ambiciosos que las comandaban; pero no ha llegado aun á noticia de todos los habitantes de esta provincia, que tambien están sometidos al imperio de la ley los rebeldes de la ciudad de Béjar. Fuerzas imponentes de todas las armas al mando del bizarro Brigadier D. Francisco Aguirre y Echagüe han restablecido en la turbulenta poblacion el principio de autoridad. Puede tenerse por seguro que la insurreccion que levantó cabeza en las montañas de Cataluña, apenas hace quince dias, ha quedado exterminada en los confines de Castilla.

La Guardia civil y los Carabineros que ayer salieron de esta capital al mando del denodado Teniente Coronel don Escolástico de Domingo y Andicoberri, fueron recibidos anoche en la ciudad de Plasencia con entusiastas aclamaciones.

No de otra manera saben recibir los pueblos á cuerpos tan distinguidos por su disciplina como por los servicios que prestan en defensa del Trono, de las instituciones y del sosiego público.

A fin de que no vuelva á retoñar la execrable revolucion, es indispensable que todos los que se precien de buenos españoles, presten su eficaz concurso al Gobierno de S. M., que con la mas relevante solicitud se consagra á borrar las huellas de nuestras discordias, á cimentar la paz, y á fomentar toda clase de mejoras materiales.

Muy grato me es reconocer que en los habitantes de esta provincia dominan los sentimientos que mas en armonía están con los patrióticos deseos y propósitos del Gobierno.

Cáceres 31 de Agosto de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Cáceres: 1867.

Imprenta de Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano.

